RESOLUCIÓN NÚMERO_____DE_____

"*Por medio de la cual se reglamenta la meliponicultura en Colombia y se toman otras determinaciones***"**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 2 y los numerales 1, 7 y 8 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina que, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 80 de la carta magna establece que, *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el artículo 363 ídem, determina que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el artículo 658 del Código Civil sobre los inmuebles por destinación determina que, *"se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: … los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio".*

Que el artículo 687 del mismo código señala que, *"se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos".*

Que por su parte el artículo 695 del precitado código, en relación con la propiedad de los animales bravíos, del precitado código, dispone que, "*los*

animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás *no se contravenga al artículo 688".*

Que el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 249 del precitado código se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.

Que el artículo 1 de la Ley 84 de 1989, "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*", establece que, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Por otro lado, el parágrafo del mencionado artículo indica que, la expresión "animal" utilizado en dicho Estatuto incluye *"los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad*".

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 dispone los principios generales ambientales que rigen la política ambiental colombiana, dentro de los cuales están, "*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible*" y "*10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado*".

Que el artículo 2 ídem, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 3570 de 2011, crea el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el ambiente de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, la de diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su

conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el numeral 21 ibidem, atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, distribución y comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres, así como establecer mecanismos y procedimientos de control y vigilancia.

Que el artículo 23 de la precitada Ley 99 de 1993, dispone que, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible son las encargadas por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 ibidem, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes, "***2.*** *Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;* ***3.*** *Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;* ***9.*** *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables; y,* ***12****. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, …".*

Que el artículo 2 del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediane la Ley 165 de 1994, define en su artículo 2, lo siguiente: *"Por "Conservación ex situ" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales" (…) Por "Hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población".*

Que en el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (MMBKM), adoptado en la COP15 (2022), y que funciona como plan de acción estratégico de 10 años para implementar los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se estableció como Meta 5 "*Conseguir que el uso, la recolección y el comercio de especies silvestres sea sostenible, seguro y lícito, evitando la sobreexplotación, reduciendo al mínimo los efectos sobre las especies no buscadas y los ecosistemas, y reduciendo el riesgo de propagación de patógenos, aplicando el enfoque ecosistémico, al tiempo que se respeta y protege el uso sostenible consuetudinario por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales*".

Que la Ley 2474 de 2025, *"Mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones"*, ordena en su artículo 13. *Capacitación y Educación en Procedimientos de Rescate y Evaluación de Animales*, que el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), implementará campañas de educación y capacitación dirigidas a entidades de emergencia, voluntarios y la comunidad en general.

Que las campañas en comento, tendrán el objetivo de fortalecer las habilidades y conocimientos en procedimientos de rescate y evacuación de animales en situaciones de desastre, proporcionando formación en primeros auxilios básicos para animales, técnicas de manejo seguro en refugios temporales, y educación sobre los aspectos vinculados al bienestar animal. La capacitación se centrará en asegurar que los participantes estén preparados para responder de manera efectiva en situaciones de emergencia, contribuyendo así a una gestión integral del riesgo de desastres que incluya la protección y cuidado adecuado de los animales.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que, compete a las autoridades ambientales la administración y manejo de la fauna silvestre.

Que el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del mismo decreto, así como las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del precitado decreto, establece que, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Que el artículo 2.2.2.3.10.1 del Decreto 1076 de 2015 establece la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) como un sistema centralizado de cobertura nacional para direccionar y unificar los trámites administrativos de licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como, la información de los actores que intervienen en ellos; y que el artículo 124 del Decreto Ley 2106 de 2019 asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la responsabilidad de administrar dicha ventanilla y dispone que las autoridades ambientales deberán habilitarla para la recepción de las solicitudes de trámites ambientales.

Que la Sentencia T-210 de 2025, determinó que, al desarrollar la protección constitucional del campesinado, tras el Acto Legislativo 01 de 2023, la Corte ha insistido en que las exigencias estatales, económicas o formales no pueden

ignorar el nivel de marginación y vulnerabilidad socioeconómica de los habitantes rurales o tradicionales, exigiendo un análisis de proporcionalidad cuando las cargas del Estado amenacen sus medios de vida.

Que la movilización de la fauna se rige por las Resoluciones 1909 de 2017 "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*" y 081 de 2018 "*Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones*", y demás normas que las modifiquen, adicionen, subroguen, sustituyan o deroguen.

Que mediante la Resolución 0126 de 2024 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el listado oficial de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera,

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), expidió para su jurisdicción la Resolución 1246 de 2018 por la cual establece criterios para el desarrollo de proyectos de meliponicultura como una alternativa sostenible de manejo comunitario y de conservación del bosque natural, protegiendo el servicio de la polinización, entre otros servicios ambientales.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), expidió para su jurisdicción la Resolución 120 de 2019 por la cual establece criterios para el desarrollo de proyectos con abejas sin aguijón.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), expidió la Resolución 00019650 de 2022, por medio de la cual, se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón (ANSA), así como para el registro de apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón (ANSA).

Que en su artículo 4, se precisan los requisitos para el registro de los predios, los cuales deberán ser acreditados por "*toda persona natural o jurídica que cuente con predios destinados al desarrollo de actividades productivas con la especie Apis mellifera y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA".*

Que el parágrafo 1 del precitado artículo dispone que, "*para el registro de los predios dedicados a la zoocría de abejas nativas sin aguijón (ANSA), se deberá presentar licencia o autorización ambiental expedida por la autoridad competente, que habilite o permita la realización de la actividad"*.

Que el artículo 13 de la misma resolución ordena que, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en ella, será sancionado de conformidad con los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) de 2012, en su Eje I, *Biodiversidad, Conservación y Cuidado de la Naturaleza*, estableció seis líneas estratégicas, entre ellas, las siguientes, *"Fortalecer y articular acciones de conservación y manejo in situ y ex situ de la biodiversidad a través de la preservación, restauración y uso sostenible ligado a prácticas tradicionales no detrimentales, tanto en áreas silvestres como en paisajes transformados para mantener la resiliencia de los sistemas socioecológicos y el suministro de servicios ecosistémicos a escala nacional, regional, local y transfronteriza"* y *"Promover y fortalecer las actividades de recuperación, protección y conservación in situ y ex situ de variedades autóctonas de animales domésticos y plantas cultivadas y sus relativos silvestres, así como también de prácticas tradicionales de uso de la biodiversidad para el mantenimiento de la seguridad alimentaria y la adaptación a cambio ambiental".*

Que en el Plan de Acción de Biodiversidad de Colombia a 2030, la meta nacional 3 establece que "*Al 2030, se aportará al 3% del PIB nacional y se generarán 522.000 empleos a través de modelos de economía de la biodiversidad que garanticen alternativas productivas sostenibles basadas en conocimiento e innovación tecnológica para generar valor agregado*". Además, entre las prioridades regionales identificadas en la construcción participativa de dicho plan, se encuentra "*Formular e implementar la política nacional de polinizadores o las iniciativas en torno a las abejas: con enfoque local y comunitario*".

Que Colombia estableció la Iniciativa Colombia de Polinizadores de 2018 y su respectivo Plan de Acción en 2021, los cuales resaltan el papel fundamental de las abejas en el servicio de polinización y definen entre las acciones prioritarias la "Regulación de las actividades apícola y meliponícolas", así como "Implementar y fortalecer programas educativos dirigidos al conocimiento y protección de los polinizadores y sus hábitats, en todos los niveles de formación".

Que, en lo relacionado con la polinización, esta es reconocida como un servicio ecosistémico fundamental para el mantenimiento de la biodiversidad, la productividad de los ecosistemas y la seguridad alimentaria, tal como lo señalan la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, IPBES; toda vez que cerca del 75% de los cultivos alimentarios a nivel mundial dependen en alguna medida de la polinización animal, y aproximadamente el 90% de las plantas con flores silvestres requieren de polinizadores para su reproducción (IPBES, 2016; FAO, 2008).

Que, adicionalmente, se estima que la contribución de la polinización a la producción agrícola mundial tiene un valor económico anual de entre 235 y 577 mil millones de dólares estadounidenses (IPBES, 2016); y que, dentro de este servicio, las abejas constituyen uno de los grupos de polinizadores más

relevantes, desempeñando un papel determinante en la funcionalidad de los ecosistemas y en la provisión de alimentos para la humanidad.

Que las abejas nativas sin aguijón (ANSA), insectos himenópteros pertenecientes a la familia Apidae y a la tribu Meliponini, son un grupo diverso de especies distribuidas principalmente en las regiones tropicales y subtropicales, con su mayor diversidad en el Neotrópico; y que estas abejas desempeñan un papel fundamental en los ecosistemas al participar activamente en los procesos de polinización de plantas cultivadas y no cultivadas, contribuyendo así al mantenimiento de la biodiversidad y la productividad de los sistemas naturales y agrícolas (Grüter, 2020; IPBES, 2016).

Que en el mundo existe un aproximado de 550 especies de abejas sin aguijón, de las cuales aproximadamente el 77 % corresponden a especies del neotrópico, que podrían estimarse en 423 especies (Grüter, 2020).

Que en Colombia se ha documentado la existencia de al menos 166 especies de abejas nativas sin aguijón, muchas de las cuales tienen un alto valor ecológico, así como una profunda relevancia cultural, social y económica para comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, quienes han desarrollado prácticas tradicionales de uso y manejo asociadas a estas especies (Nates-Parra y Rosso-Londoño, 2013; Martín et al., in press).

Que la meliponicultura se ha consolidado como una actividad en crecimiento en Colombia, con al menos 175 meliponarios registrados en 23 departamentos, cerca de 4.823 colonias bajo manejo y aproximadamente 44 especies de abejas nativas sin aguijón aprovechadas mediante prácticas de meliponicultura. Así mismo, más de la mitad de los meliponicultores reportados iniciaron la actividad en los cinco años previos al censo nacional realizado en 2020, evidenciando una expansión acelerada de esta práctica en el territorio nacional (Londoño-Carvajal et al., 2020).

Que las abejas sin aguijón producen miel, cera, polen, propóleos y otros productos con aplicaciones en la alimentación, la medicina tradicional y la bioeconomía, y que estudios recientes han evidenciado que sus mieles presentan propiedades diferenciadas, tales como altos contenidos de compuestos antioxidantes, incluyendo ácido ascórbico, así como la presencia de ácidos orgánicos y bacterias ácido-lácticas, lo que sugiere potenciales propiedades funcionales y probióticas, respaldando su valor nutricional y su uso tradicional (Vit et al., 2013; Quicazán et al., 2026).

Que la meliponicultura, entendida como el manejo sostenible de colonias de abejas nativas sin aguijón, es una actividad de carácter multiespecífico cuyas técnicas deben adaptarse a las condiciones ecológicas y socioculturales de cada región, lo cual favorece no solo su desarrollo productivo, sino también la conservación de especies nativas, incluyendo aquellas endémicas, amenazadas

o con distribución restringida (González-Acereto et al., 2006; Jaffé et al., 2015). Que, a diferencia del manejo de otras especies de fauna, la cría y manejo de abejas pertenecientes a las tribu Meliponini no implica un estado de cautiverio *per se*, sino que se fundamenta en el control de la colmena, entendida exclusivamente como la estructura física que alberga a la colonia; que, en el desarrollo de las prácticas tradicionales, el manejo se limita a dicha estructura, garantizando que las abejas conserven plena libertad para pecorear de manera autónoma en función de sus preferencias alimentarias y la disponibilidad de recursos, participando activamente en la polinización de la flora de su entorno; y que, de igual manera, sus dinámicas reproductivas no son objeto de control humano, lo que permite que los individuos reproductivos de las colmenas manejadas interactúen de forma natural y autónoma con las colonias silvestres presentes en la zona, participando del flujo genético natural de las poblaciones (Mueller, Moritz & Kraus, 2012; Wongsa *et al*., 2024).

Que esta actividad ha venido creciendo y tecnificándose en América Latina, con avances diferenciados en su regulación, y que en Colombia se ha reconocido la necesidad de establecer un marco normativo ambiental integral que permita ordenar, facilitar, incentivar y regular la meliponicultura, promoviendo el uso sostenible de estas especies y el desarrollo de cadenas de valor asociadas (Gutiérrez-Chacón et al., 2024; Londoño-Carvajal et al., 2020).

Que la meliponicultura representa una oportunidad para el desarrollo económico local y el fortalecimiento de medios de vida sostenibles, especialmente en zonas rurales, al tiempo que puede integrarse de manera efectiva en sistemas agroforestales y otras estrategias de producción sostenible, contribuyendo a la conservación de hábitats y al mantenimiento de las interacciones ecológicas esenciales, como el equilibrio entre plantas y polinizadores en diversos ecosistemas (FAO, 2018; Altieri y Nicholls, 2017).

Que los polinizadores, incluyendo abejas, mariposas, murciélagos y aves, enfrentan crecientes amenazas derivadas de actividades humanas, tales como la pérdida y degradación de hábitats, el uso de agroquímicos, el cambio climático y la expansión de fronteras productivas, lo que compromete la provisión de servicios ecosistémicos esenciales para la seguridad alimentaria y la conservación de la biodiversidad (IPBES, 2016; Potts et al., 2010).

Que la meliponicultura es una actividad que genera productos, tales como, colonias, individuos, celdas de cría, miel, polen, cerumen y propóleos, y de ellos, una amplia variedad de productos derivados, como compuestos de miel y polen, miel y hierbas medicinales, miel y aceites esenciales, cremas, exfoliantes, mantequillas, crema dental, jabones, champú, productos de belleza, hidromieles, tónicos, productos alimenticios, medicinales, farmacéuticos, entre otros.

Que, en este contexto, se hace apremiante adoptar medidas orientadas a la

conservación, restauración y uso sostenible de las poblaciones de polinizadores, así como, al fortalecimiento de prácticas productivas compatibles con su protección, especialmente aquellas que, como la meliponicultura, generan beneficios directos para las comunidades humanas y contribuyen a la sostenibilidad de los ecosistemas (CBD, 2018; Dicks et al., 2016).

Que la existencia de regulaciones expedidas por autoridades ambientales regionales evidencia la necesidad de contar con criterios técnicos y operativos que permitan establecer un marco común para el manejo sostenible de las abejas nativas sin aguijón, incluyendo reglas para la identificación y registro de los meliponarios, la trazabilidad de las colonias, su obtención, rescate, movilización, manejo y seguimiento, respetando las particularidades ecológicas, sociales y culturales de cada jurisdicción y las competencias atribuidas a las autoridades ambientales por la Constitución y la ley.

Que, de conformidad con las disposiciones citadas de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer el marco nacional de política, criterios y condiciones generales para el manejo y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, sin perjuicio de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a las autoridades ambientales para la administración, evaluación, control, seguimiento y otorgamiento de los instrumentos ambientales correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

Que, a través de esta resolución se busca reglamentar la meliponicultura, sus fines, reconocer la actividad como un beneficio para las comunidades con el apoyo de las autoridades ambientales, los institutos de investigación, la academia y demás interesados; y fortalecer el esquema de pago por servicios ambientales (PSA) y la bioeconomía local; así como, establecer un procedimiento práctico para reglamentar la actividad, a través del registro de los meliponarios y el permiso para su funcionamiento.

Que al no contar con una ley que autorice a las autoridades ambientales competentes recaudar dinero derivado del procedimiento de registro de los meliponarios y del permiso para su funcionamiento, este se considera como Otro Procedimiento Administrativo (OPA) y, por lo tanto, no le aplica ningún tipo de cobro, de conformidad con la Resolución 455 de 2021.

Que la Agenda ABC, determinó que, la política ambiental se convertirá en una plataforma que impulse el crecimiento económico, la innovación y el desarrollo territorial y que a través del Plan Destrabe Ambiental, se simplificarán y agilizarán los permisos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto. Reglamentar la meliponicultura en Colombia, con el fin de garantizar el manejo sostenible de las colonias de abejas nativas sin aguijón (ANSA) y su conservación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Les aplican las disposiciones de la presente resolución a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la meliponicultura en Colombia; a las facultadas para realizar actividades de rescate; así como, a las autoridades ambientales competentes y los institutos adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las competencias que les atribuyen la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Parágrafo. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Área de reserva de alimento. Sección de la colmena donde las abejas almacenan sus suministros vitales para garantizar la supervivencia de la colonia.

Área de cría. Espacio vital donde la reina pone los huevos y se desarrollan las abejas en sus etapas de larva y pupa hasta que nacen. Se dedica exclusivamente a la renovación poblacional y al crecimiento de la colonia.

Abejas nativas sin aguijón (ANSA). Insectos pertenecientes al orden *Hymenoptera*, familia *Apidae* y tribu *Meliponini*, caracterizados por presentar un aguijón atrofiado o no funcional, distribuidas en regiones tropicales y subtropicales del mundo.

Cebos atrayentes para enjambrazón natural. Contenedores artificiales y temporales diseñados para obtener enjambres de abejas nativas sin aguijón durante su proceso natural de reproducción, sin intervención directa sobre nidos en su medio natural.

Colmena. Estructura física destinada al alojamiento y manejo de una colonia de abejas nativas sin aguijón. Puede ser rústica, semi tecnificada o tecnificada.

Colmena rústica. Recipiente sencillo, como cajas de madera, vasijas, tarros, troncos, entre otras, cuya estructura interna no presenta una separación entre la cría y el área de reserva de alimento.

Colmena semi tecnificada. Recipiente o cajón generalmente de madera, en donde el área de cría se encuentra separada del área de reserva de alimentos.

Colmena tecnificada. Estructura con segmentos o secciones, las cuales permiten dividir fácilmente el nido, cosechar la miel de manera independiente, y desarrollar acciones de revisión, manejo de plagas y enfermedades, control de humedad, entre otros aspectos.

Colonia. Conjunto de individuos de una misma especie compuesto generalmente por una reina y su descendencia, que operan de manera organizada para la reproducción, defensa, alimentación y mantenimiento del nido.

Colonia inicial. Aquella con la que se inicia un meliponario. Para quienes ya venían desarrollando la actividad de la meliponicultura antes de la emisión de la presente resolución, corresponde a cada una de las colonias con las que el meliponicultor realiza el registro ante la autoridad ambiental.

Colonia nueva. Aquella que, posterior al registro y sin tener ninguna relación de parentesco con alguna de las colonias iniciales, ingresa a ser parte del inventario de colonias del meliponario.

Colonia descendiente. Es aquella que se forma de una colonia inicial o nueva colonia registrada en el meliponario, o de otra colonia descendiente.

Celdas de cría. Estructuras de cerumen ubicadas en el área de cría de la colonia, destinadas a la oviposición y al desarrollo de las abejas desde huevo hasta adulto.

Enjambrazón. Proceso natural de reproducción de una colonia de abejas sin aguijón mediante el cual una colonia madre origina una nueva colonia. Este proceso comprende la selección y preparación previa de un nuevo sitio de nidificación por parte de las obreras, el traslado gradual de materiales y alimento desde la colonia madre, y el establecimiento de una nueva reina fecundada en el nuevo nido, hasta que la colonia hija adquiere autonomía.

Enjambre de abejas. Conjunto de individuos de una colonia de abejas sin aguijón, integrado por obreras y una princesa, que se trasladan para establecer una nueva colonia en un sitio de nidificación previamente seleccionado y

acondicionado. Durante este proceso, el enjambre mantiene inicialmente conexión funcional con la colonia madre hasta que la nueva colonia alcanza independencia.

Interesado. Persona natural o jurídica que desarrolla o pretende desarrollar la meliponicultura, a través del registro de su(s) meliponario(s) y la obtención del permiso para su funcionamiento.

Libro de manejo del meliponario. Instrumento de control al manejo sostenible de colonias de abejas nativas sin aguijón que debe llevar el meliponicultor para cada uno de sus meliponarios.

Manejo sostenible de colonias de abejas nativas sin aguijón. Conjunto de prácticas, técnicas y actividades orientadas al mantenimiento y la propagación de colonias de abejas nativas sin aguijón, así como a la obtención sostenible de sus productos y productos derivados, y la prestación de servicios de polinización, garantizando la conservación de las especies y sus poblaciones, el respeto por sus ciclos biológicos y la protección de los ecosistemas donde se desarrollan.

Meliponario. Conjunto de colmenas que contienen colonias de abejas nativas sin aguijón para el desarrollo de la meliponicultura, garantizando su libertad para pecorear, reproducirse e interactuar naturalmente con el ambiente.

Las colonias que permanecen en estado silvestre, aun cuando se encuentren dentro del mismo predio, en edificaciones, árboles u otras estructuras, no forman parte del meliponario.

Meliponicultor. Persona natural o jurídica que desarrolla la meliponicultura.

Meliponicultura. Manejo sostenible de colonias de abejas nativas sin aguijón mediante el uso de colmenas.

Permiso para el funcionamiento del meliponario. Aquel que otorga la autoridad ambiental competente al meliponicultor, para desarrollar la meliponicultura bajo criterios de conservación y sostenibilidad en un meliponario registrado.

Principio de gratuidad. Por el cual, en el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Productos. Bienes de origen biológico derivados de las colonias de abejas sin aguijón, tales como, colonias, individuos, celdas de cría, miel, polen, cerumen y propóleos, que no han sido sometidos a procesos de transformación que alteren o modifiquen su composición, estructura o propiedades originales.

Productos derivados. Bienes obtenidos a partir de la mezcla de los productos de las colonias de abejas sin aguijón, con otras sustancias que alteran o modifican su composición, estructura o propiedades originales, tales como, compuestos de miel y polen, miel y hierbas medicinales, miel y aceites esenciales, cremas, exfoliantes, mantequillas, crema dental, jabones, champú, productos de belleza, hidromieles, tónicos, productos alimenticios, medicinales, farmacéuticos, entre otros.

Registro del meliponario. Instrumento administrativo de identificación y formalización del meliponario.

Rescate. Conjunto de acciones consistentes en la recolección o remoción, traslado y disposición final de colonias que se encuentren en situación de riesgo inminente.

Riesgo inminente. Situación de origen natural o antrópico que compromete la viabilidad, integridad o permanencia de una o varias colonias de abejas nativas sin aguijón.

Unidad ecológica. Área perteneciente a la misma subzona hidrográfica del sitio de origen o procedencia de las colonias ANSA, delimitada por un radio máximo de treinta (30) kilómetros y un rango altitudinal que no excede los trescientos (300) metros.

CAPÍTULO II
Fines de la meliponicultura

Artículo 4. Fines de la meliponicultura. Una vez el meliponicultor registre su meliponario y obtenga el permiso para su funcionamiento, quedará facultado para desarrollar la meliponicultura con o sin fines comerciales, bajo criterios de conservación y sostenibilidad y conforme a los fines establecidos en el presente artículo:

a. **Autoconsumo.** Obtener productos y/o productos derivados para su propio consumo.

b. **Comercialización.** Venta y compra de productos y/o productos derivados.

c. **Polinización dirigida.** Prestar el servicio de polinización para sistemas agroforestales, frutales nativos, hortalizas, huertos y proyectos de restauración, entre otros.

d. **Contemplación.** Admirar, apreciar, observar y avistar abejas nativas sin aguijón.

e. **Educación**. Desarrollar proyectos e iniciativas en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental e impartir cursos de educación formal e

informal y/o cursos de formación y capacitación, entre otros, de conformidad con las normas aplicables.

f. Investigación. En cumplimiento del Decreto 1376 de 2013 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, sustituyan, subroguen, adicionen o deroguen.

g. Conservación. Mantenimiento, recuperación o fortalecimiento de poblaciones de abejas nativas sin aguijón y su diversidad genética; apoyo a programas de restauración ecológica; protección de especies amenazadas o de distribución restringida y promoción de procesos de polinización.

h. Exhibición. En cumplimiento de las Leyes 84 de 1989, 1638 de 2013 y 1774 de 2016, y demás normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan, subroguen, adicionen o deroguen.

i. Turismo. En cumplimiento de las Leyes 300 de 1996, 2068 de 2020 y el Registro Nacional de Turismo (RNT), y demás normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan, subroguen, adicionen o deroguen.

Parágrafo 1. Estas fines se llevarán a cabo en los meliponarios y/o en la unidad ecológica de origen o procedencia de las colonias ANSA.

Parágrafo 2. Los meliponarios se podrán traslapar con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o áreas con determinantes ambientales, lo cual no afectará el desarrollo de sus fines.

Artículo 5. Tipos de colmenas. Los meliponicultores podrán utilizar para sus meliponarios, colmenas rústicas, semi tecnificadas y/o tecnificadas.

CAPÍTULO III
Registro de meliponarios y permiso para su funcionamiento

Artículo 6. Ubicación de los meliponarios. Los meliponarios podrán estar localizados en predios de propiedad privada individual, de propiedad privada colectiva de comunidades étnicas, en baldíos de la Nación con ocupación, en bienes de uso público o en bienes fiscales, conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Parágrafo. El meliponicultor puede tener varias colonias agrupadas y/o distribuidas en diferentes puntos dentro del mismo predio o baldío de la Nación con ocupación, y podrá realizar el registro así:

1. Como un solo meliponario, diligenciando el Formato Único Nacional de Registro en Línea del Meliponario (FUNRM), en el que relacione la ubicación geográfica de todas las colonias.

2. Como meliponarios independientes, diligenciando para cada uno de ellos el Formato Único Nacional de Registro en Línea del Meliponario (FUNRM).

Artículo 7. Formato Único Nacional de Registro en Línea del Meliponario (FUNRM). Para el desarrollo de la meliponicultura, los interesados deberán registrar el meliponario ante la autoridad ambiental competente y obtener el permiso para su funcionamiento.

Para el registro del meliponario, así como, para su actualización y cancelación, el interesado deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Registro en Línea del Meliponario (FUNRM), contemplado en el anexo de la presente resolución, el cual será habilitado en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Hasta tanto se habilite el FUNRM en la plataforma de la ventanilla VITAL, este será diligenciado en físico por los interesados; no obstante, quienes se encuentren ubicados en municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo, seguirán diligenciando el FUNRM en físico presentándolo en la ventanilla de atención al usuario, el cual será cargado por la autoridad ambiental competente en la ventanilla VITAL.

La autoridad ambiental competente deberá prestar asistencia para el diligenciamiento del FUNRM, a todo aquel que lo solicite.

Parágrafo. La actualización y cancelación del registro del meliponario, implica la actualización y cancelación del permiso para su funcionamiento.

Artículo 8. Procedimiento para el registro del meliponario y permiso para su funcionamiento. El registro del meliponario y el permiso para su funcionamiento se adelantan en un único procedimiento, buscando la eficiencia del Estado y el fomento de la economía popular y de la conservación, y se rige por el principio de gratuidad.

Este procedimiento será adelantado por el interesado y la autoridad ambiental competente, para ello:

1. El interesado deberá ingresar el Formato Único Nacional de Registro en Línea del Meliponario (FUNRM) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) de la respectiva autoridad ambiental competente; o presentarlo de manera física, en la ventanilla de atención del usuario de la autoridad ambiental competente.

Cuando los meliponarios se encuentren ubicados en jurisdicción de diferentes autoridades ambientales competentes, incluso dentro de un mismo predio, el interesado podrá tramitar de manera independiente el registro y el permiso para el funcionamiento de cada meliponario ante la autoridad ambiental correspondiente o en su defecto, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determine que autoridad ambiental será la competente de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

Las autoridades ambientales competentes podrán registrar los meliponarios con los FUNRM diligenciados manualmente por el interesado, mientras se surte el proceso de habilitación del trámite de registro en la ventanilla VITAL; una vez entre en operación, la autoridad ambiental deberá migrar a la plataforma los formatos diligenciados manualmente.

2. Recibido el FUNMR, la autoridad ambiental competente contará con cinco (5) días hábiles, para:

a. Generar el radicado de la solicitud.
b. Dar apertura al expediente electrónico, numerado acorde con las tablas de retención documental.
c. Informar al interesado sobre el número de radicado y la numeración del expediente electrónico, para su consulta a través de VITAL.
d. Proferir auto de inicio de trámite, el cual será comunicado al interesado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

3. La autoridad ambiental competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, deberá:

a. Evaluar técnicamente la información presentada.
b. Programar y realizar visita de evaluación, si lo considera pertinente, la cual no será objeto de cobro.
c. Verificar la información presentada a través de los sistemas de información geográfica (SIG).

4. Para la evaluación documental y técnica de la información presentada, la autoridad ambiental competente, en un término no mayor a dos (2) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, podrá solicitar apoyo a instituciones científicas, académicas, centros de investigación, organizaciones especializadas o expertos con conocimiento en taxonomía, ecología, manejo, conservación o aprovechamiento sostenible de abejas nativas sin aguijón; los cuales contarán con un término máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta.

5. Si en el proceso de evaluación documental y técnica se requiere información adicional, la autoridad ambiental competente mediante oficio hará el requerimiento por una sola vez.

El interesado contará con un (1) mes para entregar la información, prorrogable por otro mes, solicitándolo previamente antes de su vencimiento.

Si no cumple con el requerimiento, se profiere auto de desistimiento tácito de conformidad con artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra este auto, procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, de no ser presentado, se proferirá auto que ordena el archivo definitivo del expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En todo caso, la información adicional que allegue el interesado deberá ser exclusivamente la solicitada. De entregar información diferente a la requerida, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

6. Con la información completa, la autoridad ambiental competente procederá en un término máximo de cinco (5) días hábiles mediante resolución, a registrar o no el meliponario y a otorgar o no el permiso para su funcionamiento. Contra la resolución procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 y se ingresará a VITAL.

Parágrafo 1. El interesado podrá desistir de la solicitud en cualquier etapa del procedimiento administrativo, mediante comunicación escrita y expresa dirigida a la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2. El interesado en el registro del meliponario y la obtención del permiso para su funcionamiento, podrá ser el propietario privado individual del predio; el consejo comunitario o el resguardo indígena o los miembros de la colectividad; o el ocupante del baldío de la Nación con ocupación; quienes podrán consentir de manera escrita, que un tercero lleve a cabo la meliponicultura en su predio o baldío de la Nación con ocupación, según corresponda.

El tercero interesado será quien diligencie el FUNRM adjuntado el consentimiento escrito firmado por el propietario privado individual, el consejo comunitario, el resguardo indígena, el miembro de la colectividad, o el ocupante del baldío de la Nación con ocupación, según se trate.

Parágrafo 3. En la resolución que otorgue el registro del meliponario y el permiso para su funcionamiento, se identificará el meliponario con el nombre definido por el meliponicultor.

Las colonias iniciales se identificarán mediante una numeración consecutiva, iniciando en el número uno (1). Tanto las colonias iniciales como las que se incorporen posteriormente al meliponario deberán identificarse con un número único e intransferible, el cual no podrá ser reutilizado ni reasignado, aun cuando la colonia haya muerto, haya sido trasladada o haya salido definitivamente del meliponario.

Parágrafo 4. La identificación o confirmación de la presencia de especies de abejas nativas sin aguijón clasificadas en alguna categoría de amenaza de conformidad con la Resolución 0126 de 2024 y demás normas que la modifiquen, adicionen, subroguen, sustituyan o deroguen, no constituirá causal para negar, limitar o desincentivar el registro de los meliponarios y otorgar el permiso para su funcionamiento.

Por el contrario, la autoridad ambiental competente promoverá el manejo sostenible de dichas especies como una estrategia complementaria para su conservación y podrá fomentar la implementación de acciones de monitoreo, investigación, restauración, educación ambiental u otras medidas contempladas en los instrumentos y planes nacionales o regionales de conservación de polinizadores.

Artículo 9. Particularidades del procedimiento para el registro del meliponario y permiso para su funcionamiento. Serán las siguientes:

1. **Los interesados que pretendan iniciar la meliponicultura:** no podrán hacerlo hasta tanto obtengan el registro del meliponario y el permiso para su funcionamiento, según lo establecido en la presente resolución.

2. **Los meliponicultores que se encuentren desarrollando la meliponicultura:** podrán continuar con sus actividades; no obstante, en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 8 de la presente resolución; sin perjuicio de las sanciones administrativas ambientales y acciones penales a que haya lugar.

3. **Los meliponicultores que ya se encuentran registrados ante la autoridad ambiental competente y/o para los meliponarios que cuenten con licencia ambiental en fase experimental o comercial vigente:** corresponde a la autoridad ambiental competente registrar directamente el meliponario y otorgar el permiso para su funcionamiento, sin necesidad de surtir el procedimiento previsto en el artículo 8 de la

presente resolución. Los meliponicultores únicamente deberán diligenciar el FUNRM, según el artículo 7 de este acto administrativo.

4. **Los meliponicultores que se encuentran registrados ante la autoridad ambiental competente y sus meliponarios cuentan con licencia ambiental en fase experimental o comercial vencida:** deberán iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 8 de la presente resolución, en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de este acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas ambientales y acciones penales a que haya lugar. En caso de que no deseen continuar con la actividad, deberán cancelar el registro.

Artículo 10. Visitas de control y seguimiento al registro del meliponario y al permiso para el funcionamiento. La autoridad ambiental podrá adelantar una visita anual de seguimiento a los meliponarios, la cual será objeto de concepto técnico, pero no de cobro, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Si en la visita se constata el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la presente resolución o la comisión de alguna de las prohibiciones citadas, la autoridad ambiental competente requerirá al meliponicultor, mediante auto, por una sola vez, para que acate los requerimientos, de lo contrario, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con las Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo. Con el fin de optimizar el uso de los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles, las autoridades ambientales competentes podrán implementar estrategias de priorización y eficiencia para la realización de las visitas de seguimiento a los meliponarios.

Artículo 11. Actualización del registro del meliponario y del permiso para su funcionamiento. Se actualizará por alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a. Cambio de propietario del predio u ocupante del baldío de la Nación con ocupación; siempre y cuando, el nuevo dueño u ocupante reciba el meliponario.

b. Fallecimiento del titular del titular de la resolución; siempre y cuando, el nuevo propietario o los herederos del titular, manifiesten por escrito su interés en continuar con la actividad. Caso contrario, se procederá a la cancelación del registro y del permiso, de conformidad con el artículo 14 de la presente resolución.

Parágrafo 1. El meliponicultor hará la solicitud de actualización del registro diligenciando el FUNRM, argumentando la(s) razón(es) para ello, la(s) cual(es) será(n) acogida(s) mediante oficio y formará(n) parte del expediente único de registro.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente podrá de oficio, actualizar el registro cuando en las visitas verifique la ocurrencia de alguna de las causas citadas en el presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso que contra el titular del registro y del permiso se haya iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental y este fallezca, se procederá a la cesación del procedimiento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la sustituyan, adicionen, modifiquen, aclaren o deroguen. El heredero o herederos que deseen continuar con la actividad, según el presente artículo, deberán subsanar previamente las irregularidades presentadas.

Artículo 12. Temporalidad del registro del meliponario y del permiso para el funcionamiento. Será la misma que dure la actividad, por lo tanto, esta no podrá ser impuesta por la autoridad ambiental competente en la resolución mediante la cual se registra el meliponario y se otorga el permiso para su funcionamiento.

Artículo 13. Suspensión de la meliponicultura. Cuando la autoridad ambiental competente imponga una medida preventiva de suspensión, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, subroguen, adicione o deroguen, el meliponicultor deberá garantizar el bienestar y conservación de las abejas nativas sin aguijón, lo cual será verificado por la autoridad ambiental competente mediante visita de seguimiento y control al predio o baldío de la Nación con ocupación. La visita no será objeto de cobro.

Artículo 14. Cancelación del registro del meliponario y del permiso para su funcionamiento. La autoridad ambiental competente procederá a la cancelación del registro del meliponario, por alguno o algunos de los siguientes casos:

a. Cambio de propietario del predio u ocupante del baldío de la Nación con ocupación, cuando el nuevo dueño u ocupante no manifiesta su voluntad de continuar con la meliponicultura.

b. Liquidación de la persona jurídica.

c. Fallecimiento del meliponicultor sin que los herederos continúen con la actividad.

d. A petición de parte.

e. Traslado total y definitivo del meliponario a otro predio o baldío de la Nación con ocupación, el cual debe hacerse dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental y dentro de la misma unidad ecológica.
f. No aplica cuando, se trate del traslado parcial o temporal de colonias dentro del predio o baldío de la Nación con ocupación, o de un traslado parcial o temporal de colonias fuera del mismo predio o baldío de la Nación con ocupación.
g. Abandono de los meliponarios, sin razones de fuerza mayor o caso fortuito justificadas; sin perjuicio de la imposición de sanciones administrativas y de acciones civiles y penales, a que haya lugar.
h. Revocatoria directa de la resolución mediante el cual se registró el meliponario y se otorgó el permiso para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
i. Sanción de revocatoria del permiso y/o registro impuesta por la autoridad ambiental competente, mediante el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, bajo el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya, subrogue, adicione o derogue.
j. Fallo judicial.

Parágrafo 1. El meliponicultor hará la solicitud de cancelación diligenciando el FUNRM, argumentando la(s) razón(es) para ello, la(s) cual(es) será(n) acogida(s) mediante oficio y formará(n) parte del expediente único de registro.

Parágrafo 2. Los meliponicultores podrán acudir ante la autoridad ambiental competente con el fin de que esta les informe y oriente sobre donde podrá disponer de la totalidad del meliponario; o entregarlo a un nuevo meliponicultor, quien podrá acoger las colonias en uno o varios de sus meliponarios ya registrados, numerándolas con el número consecutivo del meliponario receptor y actualizar el libro de manejo del meliponario; o, iniciar un nuevo meliponario, en cuyo caso deberá proceder a su registro.

CAPÍTULO IV
Obligaciones de los meliponicultores y prohibiciones

Artículo 15. Obligaciones de los meliponicultores. Serán las siguientes:

1. **Libro de manejo del meliponario:** para cada meliponario, el meliponicultor deberá llevar actualizado un libro de manejo del meliponario en físico o en digital, en el cual se registre la siguiente información:
    a. Identificación del meliponicultor y los meliponarios con sus

colmenas.

b. Ubicación
c. Inventario de colonias, en el que se indique:
    i. Número consecutivo de cada colonia que conforma el meliponario.
    ii. Nombre común y/o científico de la especie.
    iii. Fuentes de obtención de las colonias iniciales o nuevas, según el artículo 17 de la presente resolución.
    iv. Tipo de colonia: inicial, nueva o descendiente.
    v. Fechas de adquisición.
    vi. Tipos de colmenas: rústica, semi tecnificada y/o tecnificada.
d. Registro de mortalidad del meliponario, indicando:
    i. Número de la colonia que se cancela.
    ii. Nombre común y/o científico de la especie.
    iii. Fecha de muerte.
    iv. Motivo.
    v. Porcentaje anual de mortalidad.
e. Registro de salida de colonias del meliponario, indicando:
    i. Número de colonia.
    ii. Nombre común y/o científico de la especie.
    iii. Fecha de salida.
    iv. Motivo: venta, traslado total o definitivo, intercambio, otro.
    v. Destino de la colonia.
f. Novedades.
g. Observaciones

2. Tener conocimiento y demostrar capacidades tradicionales, formales, no formales e informales en el manejo de las abejas, o en su defecto, contar con el acompañamiento de una persona con conocimientos y capacidades demostrables.

3. Implementar las buenas prácticas de manejo de las colmenas, incluyendo medidas de bienestar de las colonias, sanidad, bioseguridad, alimentación cien por ciento (100%) floral y suplementaria, cuando la colonia esté débil y necesite con urgencia una intervención, aseo, infraestructura en buen estado, manejo adecuado de residuos y prevención de riesgos que puedan afectar la salud de las abejas o la calidad de los productos.

4. Mantener las colonias cerca de fuentes de agua limpia, alejados de porquerizas y establos y en áreas con abundante flora melífera. En caso de no contar con ella, plantarlas, de tal manera que se garantice el correcto desarrollo de las colonias de abejas nativas.

5. Permitir el acceso a los funcionarios de la autoridad ambiental competente para la realización de visitas de seguimiento y control; así como, suministrar de manera oportuna la información que les sea requerida.

6. Amparar la movilización de las colmenas con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018, y lo señalado en el presente acto.

Parágrafo. El libro de manejo del meliponario será objeto de control por parte de la autoridad ambiental competente, a través de visitas que estarán exentas de cobro.

Artículo 16. Prohibiciones. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Intervenir, a través de actividades silviculturales, como tala y poda, individuos arbóreos, arbustivos, palmas, helechos, guaduales y bambusales u otros recursos naturales, para extraer colonias, sin que la autoridad ambiental le haya otorgado el derecho para adelantar tal actividad.

2. Extraer, destruir o intervenir nidos, áreas de cría o estructuras naturales utilizadas por las colonias.

3. Extraer colonias del medio natural, sin el cumplimiento del marco normativo ambiental.

4. Rescatar y reubicar colonias y colmenas sin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

5. Movilizar colonias sin portar en físico, el salvoconducto único nacional de movilización en línea (SUNL).

6. Liberar, trasladar, reubicar y/o comercializar individuos, colonias o partes vivas de la colonia por fuera del área de distribución natural de la especie y de la unidad ecológica de origen de la población.

7. Cosechar o comercializar miel u otros productos, provenientes de meliponarios no registrados ante la autoridad ambiental competente.

8. Instalar colmenas en un lugar diferente a aquel donde se registró el meliponario.

9. Aplicar, asperjar o permitir la aplicación de insecticidas, herbicidas u otras sustancias químicas nocivas en los meliponarios.

CAPÍTULO V
Obtención de las colonias iniciales y de las colonias nuevas

Artículo 17. Fuentes de obtención de colonias iniciales y colonias nuevas. Se podrán obtener de una o varias de las siguientes fuentes:

1. Compra o intercambio de meliponarios registrados, ubicados en la misma unidad ecológica, que cuenten con permiso para su funcionamiento.

2. Arribo al meliponario de enjambres de abejas nativas sin aguijón mediante cebos atrayentes para enjambrazón natural.

3. Entrega por parte de la autoridad ambiental competente.

4. Rescates.

5. División de colonias existentes en el meliponario.

CAPÍTULO VI
Rescate de colonias en zonas rurales, urbanas y de expansión urbana

Artículo 18. Red regional de rescatistas de colonias de abejas nativas sin aguijón (REAN). Las autoridades ambientales competentes promoverán la creación de la Red regional de rescatistas de colonias de abejas nativas sin aguijón (REAN), conformada por los meliponicultores que voluntariamente estén interesados en pertenecer a la REAN.

Para lo anterior, deberán demostrar su conocimiento en el manejo de abejas nativas sin aguijón, presentando uno o algunos de los siguientes documentos:

1. Registro vigente del meliponario y del permiso para su funcionamiento
2. Certificado(s) de educación formal, no formal e informal.
3. Acreditación de una organización de meliponicultores, asociaciones, comunidades locales, comunidades étnicas, organismos gubernamentales, organismos no gubernamentales u otras organizaciones legalmente constituidas.
4. Certificado(s) de capacitación por cursos dictados por alguna autoridad ambiental competente, el SENA, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), organismos gubernamentales u organismos no gubernamentales.

La REAN prestará apoyo a la autoridad ambiental competente en su jurisdicción.

Los miembros de la REAN participarán en las campañas de capacitación que promueve el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con el fin de fortalecer sus habilidades y conocimientos en procedimientos de rescate y evacuación de animales en situaciones de desastre, primeros auxilios básicos para animales, técnicas de manejo seguro en refugios temporales, y educación sobre los aspectos vinculados al bienestar animal.

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas que no formen parte de la REAN, no podrán llevar a cabo rescates, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas que podrán llevar a cabo actividades de rescate, sin formar parte de la REAN son:

a. Autoridad ambiental competente, que podrá actuar de oficio.
b. Comité municipal a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 2193 de 2022.
c. Cuerpo de bomberos, de conformidad con la Ley 1575 de 2012.
d. Defensa Civil Colombiana, de acuerdo con el Decreto 1070 de 2015.
e. Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), según la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 3. Los miembros de la REAN y las personas jurídicas señaladas en el parágrafo 2 del presente artículo darán aplicación al Protocolo de atención para los animales en situaciones de emergencia de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o el protocolo que se disponga, e informar a la autoridad ambiental competente de manera inmediata, sobre las actividades de rescate que llevaron a cabo y el destino que dieron a las colonias rescatadas.

Artículo 19. Manejo de colonias de abejas nativas en proyectos, obras o actividades. En los procesos de elaboración de los estudios de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental y en los proyectos o actividades públicas o privadas de construcción, ampliación, adecuación, renovación, mantenimiento o demolición de edificaciones e infraestructura, cuando se identifique la presencia de colonias de abejas nativas sin aguijón que puedan resultar afectadas, el responsable deberá informar a la autoridad ambiental competente de tal hecho, para que la entidad determine las acciones de rescate y disposición de las colonias que se deban adelantar, de conformidad con las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 20. Riesgo inminente. En caso excepcional, cuando existan situaciones de riesgo inminente que ponga en peligro de pérdida una o varias colonias de abejas nativas sin aguijón, el rescate podrá ser llevado a cabo por cualquier persona, quien estará en la obligación de poner en conocimiento de tal eventualidad a la autoridad ambiental competente, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

Quien llevó a cabo el rescate podrá, únicamente en la misma unidad ecológica donde lo llevó a cabo:

1. Iniciar su propio meliponario y la(s) colonia(s) rescatada(s) serán su(s) colonia(s) inicial(es), con base en lo dispuesto en la presente resolución.

2. Ingresar la(s) colonia(s) rescatada(s) al libro de manejo del meliponario, toda vez que cuenta con un meliponario registrado y con permiso de funcionamiento.
3. Entregar la(s) colonia(s) rescatada(s) a un meliponicultor; si este meliponicultor decide quedarse con ella(s), deberá ingresarla(s) al libro de manejo del meliponario; caso contrario, deberá informar a la autoridad ambiental competente de tal eventualidad.
4. Acudir a la autoridad ambiental competente para que esta le oriente sobre la disposición y entrega de la(s) colonia(s) rescatada(s).

Parágrafo. Las situaciones de riesgo inminente pueden presentarse por, eventos naturales como incendios, terremotos, inundaciones, movimientos en masa, caída de individuos arbóreos, arbustos, helechos arborescentes y palmas, entre otros; o antrópicos, como apeo de guaduales y bambusales, aprovechamiento forestal, supresión de vegetación, aplicación de agroquímicos, intervenciones en infraestructura, entre otros.

Artículo 21. Disposición de las colonias rescatadas. La autoridad ambiental competente podrá determinar el destino de las colonias, así:

1. Liberación en zonas previamente definidas, bajo condiciones que garanticen su supervivencia.

2. Entrega a meliponicultores con meliponarios registrados, caso en el cual la colonia se incorporará al meliponario como colonia nueva, deberá ser numerada y registrada en el libro de manejo del meliponario.

CAPÍTULO VII
Movilización de colonias

Artículo 22. Movilización de colonias o parte de ellas. Para ello, el meliponicultor que realice el transporte deberá portar el Salvoconducto Único Nacional en físico, expedido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. Para la movilización de colonias o partes de ellas provenientes de un rescate, desde el lugar de los hechos hasta el destino final, no se requerirá contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y deberán ser transportadas por los competentes para adelantar los rescates, de acuerdo con la presente resolución.

Artículo 23. Requisitos para solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). El meliponicultor deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición de los SUNL que requiera, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), los cuales son expedidos en físico de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018, o aquella que las modifque, adicione o sustituya.

El número de colonias o parte de ellas que pretendan movilizarse deberán estar acordes con la resolución por medio de la cual se registró el meliponario respectivo y se otorgó el permiso para su funcionamiento, como también, en el libro de manejo del meliponario, a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente resolución.

Artículo 24. Prohibiciones a la movilización. En los siguientes casos:

a. Cuando no se cuente con el salvoconducto único nacional de movilización, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la presente resolución.
b. Fuera de la unidad ecológica.
c. En o para áreas con condiciones que puedan comprometer la supervivencia de la colonia o generar riesgos ecológicos.
d. En contravención de las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente.
e. En contravención con las disposiciones establecidas en la presente resolución.
f. Cuando las condiciones de movilización incluyen temperaturas extremas, tiempos prolongados de transporte, falta de ventilación u otros factores que puedan presentarse durante el trayecto y comprometan la supervivencia, integridad o bienestar de la colonia.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 25. Programa de socialización. La autoridad ambiental competente dará a conocer la presente resolución, a través herramientas y/o actividades, como:

a. **Material divulgativo:** guías técnicas, infografías, instructivos de fácil comprensión, entre otros.

b. **Jornadas de capacitación:** con la realización de mesas de trabajo, talleres presenciales y/o virtuales, entre otros.

c. **Brigadas de formalización:** acompañamiento presencial en campo para brindar apoyo técnico y administrativo a los meliponicultores, en el proceso de diligenciamiento de los formatos FUNRM, resolver dudas, aclaraciones, entre otros.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes podrán coordinar alianzas con asociaciones de meliponicultores, la academia u otros, con el propósito de optimizar la socialización de la norma y garantizar una cobertura efectiva en el área de jurisdicción.

Artículo 26. Fomento a la meliponicultura. La meliponicultura por ser una actividad ambientalmente estratégica y de seguridad alimentaria y medicinal, podrá ser priorizada en la formulación e implementación de programas de pago por servicios ambientales (PSA) y el fomento y fortalecimiento de las bioeconomías locales.

Así mismo, las autoridades ambientales competentes, los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cooperación internacional y la academia, podrán promocionar la creación de sellos de origen de los productos, programas de sensibilidad ciudadana y campañas de capacitación en el manejo de las colonias.

Además, impulsarán la creación de un catálogo sobre abejas nativas sin aguijón que pueda ser actualizado periódicamente, en el cual se incluyan, entre otros aspectos, su identificación, clasificación, características, distribución geográfica e información sobre su manejo sostenible.

Artículo 27. Comuníquese. La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comunicará de la presente resolución al Comité municipal, a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 2193 de 2022; al Cuerpo de bomberos, de conformidad con la Ley 1575 de 2012; a la Defensa Civil Colombiana, de acuerdo con el Decreto 1070 de 2015; y a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), según la Ley 1523 de 2012.

Artículo 28. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARJONA HINCAPPÍE
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería – Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería – Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería - Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería – Oficina

ANEXO

Formato Único Nacional de Registro en Línea del Meliponario (FUNRM)